TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05741-2009-PA/TC
LIMA
NILTON DARÍO CRISTÓBAL MIGUEL Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilton Darío Cristóbal Miguel y otros contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 19 de junio de 2009, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de amparo de autos interpuesta contra Doe Run Perú S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de diciembre de 2008, los recurrentes interponen demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual han sido objeto con fecha 1 de noviembre de 2008, lo cual ha vulnerado sus derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. Manifiestan haber realizado labores permanentes durante más de 10 años; y que, sin embargo, pretextando el vencimiento de sus contratos, fueron despedidos. Agregan que al haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo, sólo podían ser despedidos por imputación de faltas graves, lo cual no ha sucedido en sus casos.

2. Que el Trigésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2008, declara improcedente, *in límine*, la demanda, considerando que de acuerdo con el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando exista una vía igualmente satisfactoria. La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

3. Que, con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que, en el presente caso, sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por los recurrentes.

4. Que, en consecuencia, debe revocarse la resolución que rechaza liminarmente la demanda, debiendo ésta ser admitida a trámite en el proceso constitucional de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado, a partir de fojas 78, a fin de que el Juzgado de origen proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR